



LXVI
LEGISLATURA

DIPUTADO MTRO. NICOLÁS E. FERIA ROMERO
DISTRITO VII, PUTLA VILLA DE GUERRERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

RECIBIDO
28 FEB 2025
13:38

SECRETARIA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

OFICIO: NEFR/66/34/2024
ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 28 de febrero de 2025.

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
28 FEB 2025

Dirección de Apoyo Legislativo
y Comisiones

Con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás correlativos aplicables, remitimos de manera impresa y en formato digital la presente **Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se REFORMA el artículo 1º, la fracción II y IX del artículo 13, la fracción VIII del artículo 28 y se ADICIONA segundo párrafo a la fracción XVII al artículo 5, fracción V al artículo 12, segundo párrafo al artículo 27 y la fracción XI al artículo 28 de la LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente e incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

ATENTAMENTE

[Handwritten signature of Nicolás Enrique Feria Romero]



DIPUTADO NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO
DISTRITO 07, PUTLA VILLA DE GUERRERO



DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ SOSA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA
DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 28 febrero del 2025.

ASUNTO: INICIATIVA

OFICIO: NEFR/66/34/2025

DIPUTADA ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMENEZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

PRESENTE

Quienes suscribimos, **DIPUTADO NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO** integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA y **DIPUTADA MELINA HERNÁNDEZ SOSA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás correlativos aplicables, sometemos a la consideración de ésta Soberanía para efectos de su aprobación la presente: **Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se REFORMA el artículo 1º, la fracción II y IX del artículo 13, la fracción VIII del artículo 28 y se ADICIONA segundo párrafo a la fracción XVII al artículo 5, fracción V al artículo 12, segundo párrafo al artículo 27 y la fracción XI al artículo 28 de la LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA**, en razón de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

Las mujeres en Oaxaca presentan desventajas y discriminación para acceder en igualdad de condiciones y oportunidades a sus derechos humanos. En buena medida se deben a causas multifactoriales, que destacan el género, y la condición social de ser indígenas o afromexicanas. Para los cargos comunitarios en sus comunidades o municipios, se agregan la triple carga del trabajo doméstico, el cuidado de las hijas e hijos, y su participación en el mercado de trabajo.

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Como es de conocimiento público, en el estado de Oaxaca de sus 570 municipios, 418 se rigen por Sistemas Normativos Indígenas (antes usos y costumbres) y 152 por el régimen de Partidos Políticos¹.

En la mayoría de los municipios oaxaqueños, los Sistemas Normativos Indígenas, su libre determinación y autonomía condicionan el cabal cumplimiento de los derechos de las mujeres, a ello se agregan las condiciones sociales y culturales que al momento que el Estado propone lineamientos y mecanismos institucionales para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de la vida económica, social, política, cultural, de cuidados, de salud, laboral, familiar y comunitaria, se torna complejo si no se contextualiza y considera la realidad social.

Hay un avance significativo, pero se hace necesario adecuar el marco normativo para avanzar en la igualdad sustantiva y real en Oaxaca, sobretodo lo referente a la paridad de género en municipios del Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDO.- ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTO LEGAL

2.1 IGUALDAD SUSTANTIVA

Destacamos que la presente iniciativa se nutre de las reformas constitucionales de los artículos 4º, 21, 41, 73, 116, 122 y 123, esencialmente en lo que ha quedado asentado en nuestra Carta Magna en materia de igualdad sustantiva, que en su letra dice:

***Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.*

Así también, la armonización de la **LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**², que cabe citar los siguientes:

Artículo 9.- La Federación, a través de la Secretaría que corresponda según la materia de que se trate, o de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la coparticipación del Instituto Nacional de las Mujeres, a fin de:

¹ En el 2024, la asamblea de San Baltazar Chichicápam, decidió regresar al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

² DOF 16-12-2024

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

- I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad;

(...)

V.- Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida familiar, de cuidados, social, laboral, política, deportiva, cultural y civil.

Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural, entre otros.

La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:

- I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida: familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural;

- II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad y la paridad entre mujeres y hombres;

- III. Fomentar la participación y representación política paritaria entre mujeres y hombres;

(...)

2.2. PARIDAD DE GÉNERO

Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019. El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)³ el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

³ Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

"VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables."

También, la fracción I, primer párrafo del artículo 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

"I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad."

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el Decreto 796 que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, **el párrafo octavo del artículo 16** respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

"Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes **garantizando** la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, **observando el principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables."

⁴ Disponible en: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

También, la **fracción I, primer párrafo del artículo 113** fue reformado quedando del siguiente modo:

"I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, **garantizándose la paridad y alternancia** entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria".

Así mismo, la fracción I, párrafo 9 de éste artículo, la Sexagésima Cuarta Legislatura aprobó el 17 de agosto del 2019, mediante Decreto 711 el párrafo 9 quedando de la siguiente:

"Los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de éstas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos, **procurando en todo momento la paridad y alternancia de género** y tomarán participación conforme lo establezca la ley".

Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género. La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el Decreto 1511 que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Del artículo transitorio, que aquí nos interesa textualmente dispone:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO para quedar como sigue:

Artículo 282

⁵ Disponible en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

(...)

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511⁷ para dejarla en los siguientes términos:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre del 2022. Decreto que provocó dos acciones de inconstitucionalidad y que alcanzó su invalidez.

Invalidez del Decreto 698 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸. Derivado de las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022 del que se demandaron la invalidez del Decreto 698 mediante el cual se reforma "el artículo transitorio tercero del Decreto 1511 expedido el 28 de mayo de 2020 por la Sexagésima Cuarta Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 30 de mayo del 2020; que reformó diversas disposiciones de la Ley de

⁷ Disponible en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

⁸ <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7270>. Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 30 de junio del 2023.

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género", publicado en el Periódico Oficial el 25 de octubre del 2022, que destacan y en buena medida motivan ésta iniciativa son:

a) El pleno de la SCJN con la sentencia en comentario determinó la invalidéz del Decreto 698 y a su vez la reviviscencia del texto del artículo tercero transitorio del Decreto 1511 que a la letra dice:

TRANSITORIO TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

Con los fundamentos legales previos, se sustenta lo que aquí se propone.

TERCERO.- Norma que se modifica

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración del pleno de esta soberanía las siguientes reformas y adiciones.

TEXTO VIGENTE LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA	PROPUESTA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA
<p>Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre Mujeres y Hombres y establecer los lineamientos y mecanismos institucionales que hagan posible la igualdad sustantiva a través de medidas especiales de carácter temporal o compensatorias, que aseguren el empoderamiento económico de las mujeres y en la toma de decisiones en los ámbitos público y privado. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca.</p> <p>Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>Fracciones I.- a la XVI.- ...</p> <p>XVII.Paridad de Género: Principio constitucional que garantiza la igualdad entre</p>	<p>Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado de Oaxaca hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo las mismas oportunidades y derechos, la paridad de género y la lucha contra la discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca.</p> <p>Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>Fracciones I.- a la XVI.- ...</p> <p>XVII.Paridad de Género: Principio constitucional que garantiza la igualdad entre hombres y</p>

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

<p>hombres y mujeres en la postulación de candidaturas para cargos de elección popular, los nombramientos y en el acceso a puestos de toma de decisión en el ámbito público, y;</p> <p>XVIII.- ...</p> <p>Artículo 12.- Corresponde a los Ayuntamientos del Estado en el ámbito de su competencia:</p> <p>I A la IV.- ...</p> <p>Artículo 13.- La Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto de objetivos, planes, programas, acciones afirmativas y presupuestos destinados a lograr la igualdad sustantiva para las mujeres en los ámbitos económico, político, social, civil, cultural, familiar, acceso a la justicia y seguridad pública.</p> <p>La Política Estatal en Materia de Igualdad Sustantiva deberá considerar los siguientes lineamientos:</p> <p>I.- ...</p> <p>II. Impulsar la participación paritaria de las mujeres en la representación política y en la Administración Pública;</p> <p>III.- a la XV.- ...</p> <p>IX. Promover acciones afirmativas para la incorporación y fortalecimiento de las mujeres en la vida económica, sobre todo en los pueblos</p>	<p>mujeres en la postulación de candidaturas para cargos de elección popular, los nombramientos y en el acceso a puestos de toma de decisión en el ámbito público.</p> <p>Tratándose de municipios que se rigen bajo Sistemas Normativos Indígenas, se garantizará la inclusión de las mujeres en el acceso y ejercicio de los cargos comunitarios en igualdad de condiciones que los hombres, y</p> <p>XVIII.- ...</p> <p>Artículo 12.- Corresponde a los Ayuntamientos del Estado en el ámbito de su competencia:</p> <p>I A la IV.- ...</p> <p>V.- Fomentar acciones compensatorias o de acompañamiento comunitario como medidas afirmativas para alcanzar la paridad de género en el sistema de cargos comunitarios de los municipios que se rigen bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas.</p> <p>Artículo 13.- ...</p> <p>La Política Estatal en Materia de Igualdad Sustantiva deberá considerar los siguientes lineamientos:</p> <p>I.- ...</p> <p>II. Impulsar la participación paritaria de las mujeres en la representación política, la Administración Pública y en el sistema de cargos comunitarios;</p> <p>III.- a la VIII.- ...</p> <p>IX. Promover acciones afirmativas para la incorporación y fortalecimiento de las mujeres en la vida económica, social, política, cultural, de cuidados, de salud,</p>
---	---

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

<p>y comunidades indígenas y afroamericanas;;</p> <p>X.- a la XV.- ...</p> <p>Artículo 27.- La Política de Igualdad propondrá los mecanismos de participación paritaria entre mujeres y hombres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida política, pública y socioeconómica, buscando en todo momento fortalecer las estructuras en las diferentes áreas de gobierno estatal y municipal de manera igualitaria.</p> <p>Artículo 28.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades del Estado y los Municipios desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I.- a la VII.- ...</p> <p>VIII.- Garantizar la implementación de mecanismos que promuevan la participación e integración equilibrada e igualitaria entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular.</p> <p>IX a la X.- ...</p>	<p>laboral, familiar y comunitaria, sobre todo en los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;</p> <p>X.- a la XV.- ...</p> <p>Artículo 27.- La Política de Igualdad propondrá los mecanismos de participación paritaria entre mujeres y hombres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida política, pública y socioeconómica, buscando en todo momento fortalecer las estructuras en las diferentes áreas de gobierno estatal y municipal de manera igualitaria.</p> <p>En los municipios que se rigen bajo Sistemas Normativos Indígenas, la Política de igualdad propondrá la inclusión de las mujeres en el acceso y ejercicio de los cargos comunitarios en igualdad de condiciones que los hombres.</p> <p>Artículo 28.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades del Estado y los Municipios desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I.- a la VII.- ...</p> <p>VIII.- Garantizar la implementación de mecanismos que promuevan la participación e integración equilibrada e igualitaria entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; y en los sistemas de cargos comunitarios de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.</p> <p>IX a la X.- ...</p> <p>XI.- Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida: comunitaria, familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural.</p>
---	--

En mérito a lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a consideración del pleno de esta Sexagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de:

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

DECRETO

UNICO. Se **REFORMA** el artículo 1º, la fracción II y IX del artículo 13, la fracción VIII del artículo 28 y se **ADICIONA** segundo párrafo a la fracción XVII al artículo 5, fracción V al artículo 12, segundo párrafo al artículo 27 y la fracción XI al artículo 28 de la **LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto **regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado de Oaxaca hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo las mismas oportunidades y derechos, la paridad de género y la lucha contra la discriminación basada en el sexo.**

Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Fracciones I.- a la XVI.- ...

XVII.Paridad de Género: Principio constitucional que garantiza la igualdad entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas para cargos de elección popular, los nombramientos y en el acceso a puestos de toma de decisión en el ámbito público.

Tratándose de municipios que se rigen bajo Sistemas Normativos Indígenas, se garantizará la inclusión de las mujeres en el acceso y ejercicio de los cargos comunitarios en igualdad de condiciones que los hombres, y

XVIII.- ...

Artículo 12.- Corresponde a los Ayuntamientos del Estado en el ámbito de su competencia:

I A la IV.- ...

V.- Fomentar acciones compensatorias o de acompañamiento comunitario como medidas afirmativas para alcanzar la paridad de género en el sistema de cargos comunitarios de los municipios que se rigen bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

Artículo 13.- ...

La Política Estatal en Materia de Igualdad Sustantiva deberá considerar los siguientes

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

lineamientos:

I.- ...

II. Impulsar la participación paritaria de las mujeres en la representación política, la **Administración Pública y en el sistema de cargos comunitarios;**

III.- a la VIII.- ...

IX. Promover acciones afirmativas para la incorporación y fortalecimiento de las mujeres en la vida económica, **social, política, cultural, de cuidados, de salud, laboral, familiar y comunitaria**, sobre todo en los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;

X.- a la XV.- ...

Artículo 27.- La Política de Igualdad propondrá los mecanismos de participación paritaria entre mujeres y hombres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida política, pública y socioeconómica, buscando en todo momento fortalecer las estructuras en las diferentes áreas de gobierno estatal y municipal de manera igualitaria.

En los municipios que se rigen bajo Sistemas Normativos Indígenas, la Política de igualdad propondrá la inclusión de las mujeres en el acceso y ejercicio de los cargos comunitarios en igualdad de condiciones que los hombres.

Artículo 28.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades del Estado y los Municipios desarrollarán las siguientes acciones:

I.- a la VII.- ...

VIII.- Garantizar la implementación de mecanismos que promuevan la participación e integración equilibrada e igualitaria entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; **y en los sistemas de cargos comunitarios de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.**

IX a la X.- ...

XI.- Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida: comunitaria, familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural.

TRANSITORIOS

PRIMERO – Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

SEGUNDO – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 28 de febrero de 2025.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"



CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

~~DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO~~
DISTRITO VII, PUTLA VILLA DE GUERRERO
PUTLA VILLA DE GUERRERO
DISTRITO 7



DIP. MELINA HERNANDEZ SOSA
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA

DIP MELINA HERNANDEZ SOSA